

Expediente: 3/26

Carátula: ANDHES C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ HABEAS CORPUS

Unidad Judicial: SECRETARÍA JUDICIAL ORIGINARIOS DE CORTE

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 13/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23249826499 - VALLINO MOYANO, Maria Florencia-ACTOR

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 3/26



H1090118730

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

Y VISTO: La acción de *habeas corpus* colectivo correctivo preventivo interpuesto por ANDHES en los autos caratulados “ANDHES c/Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/habeas corpus”; y

CONSIDERANDO:

I. Que se presenta ante esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán Florencia Vallino Moyano, directora ejecutiva y representante legal de ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales) e interpone acción de *habeas corpus* colectivo correctivo preventivo a favor de la totalidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal con medidas privativas de libertad alojados en el CRCM Julio Argentino Roca, quienes serían trasladados hacia un nuevo establecimiento ubicado dentro del Complejo Penitenciario Benjamín Paz, generando un agravamiento palmario en sus condiciones de alojamiento.

En sustento de su acción, afirma que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 112/4 de fecha 28 de enero de 2026, disponiendo la creación del “Establecimiento Socioeducativo San José Gabriel del Rosario Brochero - Benjamín Paz”, con el objeto explícito de que los adolescentes infractores sientan el rigor de la condena, tal como fue anunciado por el Gobierno provincial. Explica que como consecuencia de la creación de ese instituto, se dispondrá el traslado de adolescentes actualmente alojados en el Instituto Roca hacia el Complejo Penitenciario Benjamín Paz, agravando ilegítimamente las condiciones de alojamiento de ese colectivo de adolescentes. Afirma que ello vulneraría gravemente estándares de rango constitucional reconocidos en diversos tratados de derechos humanos, como el principio de especialidad, el interés superior del niño y la prohibición expresa de no alojar adolescentes junto a personas adultas en centros de detención.

Sostiene que el *habeas corpus* preventivo colectivo puede ser interpuesto por cualquier persona o grupo que represente la comunidad afectada. Quien lo interpone debe tener un interés legítimo en la defensa de los derechos humanos como es el caso de organizaciones de derechos humanos, persona jurídica que representa en el grupo vulnerables. Afirma que la acción es idónea en tanto se trata de evitar las consecuencias dañosas de una medida (carácter preventivo), que recae sobre

todos los niños y adolescentes implicados (carácter colectivo) impidiendo un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de detención (carácter correctivo).

Señala que el 21 de enero de 2026 el Gobernador de la Provincia de Tucumán realizó el primer anuncio de la construcción de un pabellón en el Complejo Penitenciario Benjamín Paz, para el traslado de adolescentes en conflicto con la ley penal alojados en el Instituto Roca. El 28 de enero de 2026 el Gobierno provincial sancionó el Decreto n° 112/4 mediante el cual se crea el “Establecimiento Socioeducativo San José Gabriel del Rosario Brochero - Benjamin Paz”. El Decreto consta de ocho artículos y dos anexos, en uno consta un convenio de colaboración interministerial entre el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Seguridad de la Provincia, en otro anexo constan “criterios mínimos obligatorios de adecuación edilicia y funcional” del establecimiento.

Explica que luego de la firma de dicho Decreto, el Ministro de Desarrollo Social de la provincia precisó algunos aspectos con relación a este nuevo establecimiento y puso en conocimiento público que en el Instituto Roca hay actualmente 10 adolescentes alojados, de 16 y 17 años de edad, y que los traslados se realizarían en un plazo de quince días.

Recuerda que en materia de derechos de niñez existen estándares sobre los derechos involucrados que no se estarían respetando, como así también obligaciones que deben guiar la respuesta estatal. Denuncia que el motivo central de su pedido es que el traslado a una gran distancia del lugar actual de alojamiento, en sí mismo, implica un evidente y palmario agravamiento de las condiciones de detención. Entiende que es evidente que se afectará el derecho a la salud, a la educación y a las vinculaciones familiares. Manifiesta que además de ello el complejo penitenciario no cumple con el principio de especialidad requerido para la materia, ya que fue pensado y diseñado para adultos. Explica que la cárcel de Benjamín Paz fue pensada y diseñada arquitectónicamente para adultos, lo cual condiciona absolutamente la perspectiva desde la cual se piensa el abordaje: es incompatible con una perspectiva socioeducativa en materia de niñez.

Aduce que el traslado de los adolescentes alojados en el Instituto Roca al Complejo Penitenciario Benjamín Paz, al vulnerar gravemente el principio de especialidad que rige el derecho de niños, niñas y adolescentes, constituye un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de alojamiento. Explica que los jóvenes deben tener garantizado el derecho a la educación, que se verá interrumpido con el traslado a semejante cantidad de distancia y de sus lugares habituales de estudios. Respecto del principio de especialidad en el tratamiento diferenciado de niños, niñas y adolescentes con relación a los adultos, manifiesta que la separación con los adultos debe ser total y estructural, los jóvenes deben estar en instalaciones independientes, con personal especializado en infancia y un enfoque rehabilitador. Remarca que el traslado del Instituto Roca “dentro” de un complejo penitenciario de adultos no cumple con la garantía de la especialidad, justamente porque está inscripta en una institución penitenciaria, subordinada a las lógicas de “seguridad penitenciaria”, a sus dinámicas, a su cultura.

Concluye solicitando que se haga lugar a la acción en protección de los derechos constitucionales de los adolescentes alojados en el CRCM Julio Argentino Roca y se ordene al Poder Ejecutivo a que se abstenga de trasladarlos al Complejo Penitenciario de Benjamín Paz, por generar dicho traslado un empeoramiento de sus condiciones de alojamiento.

II. Requerido el informe previsto en el art. 21 del Código Procesal Constitucional (en adelante, CPC) al Gobernador de la Provincia, se apersonó el letrado Aldo Cerutti, invocando la representación de la Provincia de Tucumán, produjo el informe requerido y contestó la demanda solicitando su rechazo.

Señala que el Decreto 112/4 crea el Establecimiento Socioeducativo San José Gabriel del Rosario Brochero, a funcionar en el Pabellón 8 del Complejo Penitenciario Benjamín Paz, departamento

Trancas. Afirma que este espacio estará destinado a alojar hasta 60 adolescentes de entre 16 y 17 años en conflicto con la ley penal, específicamente aquellos acusados o condenados por delitos graves. Sostiene que el objetivo de este acto administrativo es optimizar las condiciones edilicias, de seguridad y de gestión del sistema de responsabilidad penal juvenil, mediante la reconversión de la infraestructura preexistente bajo un enfoque estrictamente socioeducativo, orientado a la restitución y a la efectiva protección de todos los derechos involucrados.

Aclaró que el establecimiento funcionará como un ámbito física y funcionalmente delimitado, con absoluta independencia del sistema penitenciario de adultos, garantizando así la especialidad que exige la normativa nacional e internacional en materia de niñez. Agrega que el establecimiento habrá de funcionar como una unidad física delimitada, autónoma y diferenciada del régimen penitenciario de adultos, que depende orgánica y funcionalmente del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. Consecuentemente, desde su perspectiva se trata de un dispositivo socioeducativo especializado, no de una extensión del sistema penitenciario común previsto para adultos.

Manifiesta que el Decreto 112/4 no sólo respeta estándares, sino que constituye una medida concreta de actuación convencional activa, en cumplimiento del deber estatal de prevención de responsabilidad internacional. Añade que no existe exceso competencial ni desviación de poder, sino el estricto cumplimiento de mandatos imperativos vigentes.

Explica que el sistema provincial cuenta hasta la fecha con un único dispositivo (Instituto Roca) y que la creación de este nuevo establecimiento responde a un diagnóstico técnico efectuado por áreas especializadas del Ministerio de Desarrollo Social, que detectaron la necesidad imperiosa de contención intensiva para casos de alta conflictividad, programas terapéuticos diferenciados, dispositivos laborales específicos, mejora de estándares edilicios y de seguridad. Se trata, continúa, de una decisión fundada en criterios técnicos suficientes, ya que el modelo adoptado es de naturaleza socioeducativa y restaurativa, con eje en la elaboración de proyectos de vida, la reinserción comunitaria progresiva y la prevención de derivaciones al sistema penal adulto.

La Provincia argumenta que el nuevo dispositivo constituye una respuesta estructural al fenómeno de la conflictividad penal juvenil, al posibilitar la diferenciación de perfiles, incluidos los de alta complejidad, y disminuir la presión sobre dependencias policiales; al mismo tiempo que da cumplimiento con el deber provincial de crear establecimientos especializados, previendo mecanismos de articulación interinstitucional, asegurando la intervención y el control judicial correspondiente. Finalmente, señala que el Decreto 112/4 promueve la eficiencia administrativa al impulsar la reconversión de la infraestructura existente, optimizar recursos, asegurar la sostenibilidad presupuestaria y la racionalidad en el uso de bienes estatales, en ejercicio de las competencias inherentes al Poder Ejecutivo en la organización de políticas públicas de seguridad ciudadana e inclusión social.

Afirma que el *habeas corpus* es inadmisibile por ausencia de caso, ante la inexistencia de amenaza actual, cierta e inminente y porque no se trata de un instrumento de control de legitimidad normativa que pueda realizarse en abstracto, sino de un remedio jurisdiccional de urgencia ante peligros concretos individualizados respecto de la libertad ambulatoria. Explica que la procedencia de esta acción está condicionada a la concurrencia de tres requisitos esenciales, esto es, la configuración de una amenaza actual, cierta e inminente. Agrega que la inminencia debe ser una proximidad temporal real, no la posibilidad remota de que, concatenando diversos supuestos, pudiera eventualmente verificarse una afectación. Pide que se tenga presente que, en este caso, el centro de alojamiento no existe aún, su construcción ni siquiera ha comenzado. Ante ello, estima que la acción es inadmisibile, no por rigorismo formal, sino por ausencia de objeto procesal constitucionalmente relevante.

Finalmente, subraya que el decreto impugnado no contiene disposiciones auto-ejecutivas respecto de la libertad ambulatoria; por consiguiente, cualquier afectación concreta de este derecho requeriría inexorablemente el cumplimiento de múltiples actos jurisdiccionales futuros, de carácter contingente e inciertos. Entiende que esa eventual afectación depende estructuralmente de actos jurisdiccionales futuros, que se encuentran sometidos a estrictos controles judiciales de legalidad, razonabilidad y convencionalidad. No existe, desde su perspectiva, un peligro real, concreto e individualizado contra la libertad ambulatoria de personas determinadas e identificables. Concluye que lo que se pretende en este caso es someter a revisión judicial abstracta una norma administrativa, prescindiendo de la existencia del caso. Sostiene que tal pretensión excede manifiestamente el objeto procesal del *habeas corpus* preventivo y desnaturaliza su función institucional, que no es examinar en abstracto la validez constitucional de disposiciones reglamentarias de carácter general, sino la de proteger la libertad física frente a amenazas reales, actuales, ciertas y verificables objetivamente.

Una vez llamados los autos para sentencia, la requirente solicitó el dictado de medida cautelar ante la alegada inminencia del traslado de los adolescentes alojados en el Instituto Roca al Instituto creado por el decreto 112/4.

III. Corresponde en primer lugar verificar la concurrencia de ciertos requisitos elementales inherentes a las acciones colectivas, incluso las de naturaleza penal, tal como la que aquí ha interpuesto la parte requirente.

Esta Corte ha aceptado la posibilidad que la acción de *habeas corpus* constituya un mecanismo procesal idóneo para lograr la protección de derechos de incidencia colectiva (CSJT, sent. n° 834 del 13-08-2015, “Dr. Diego Alejo Lopez Avila - Fiscal de Instrucción IVa nom- y Dra Adriana Gianonni –Fiscal de Instrucción de la VIIIa nom. s/habeas corpus correctivo”), recogiendo a nivel provincial la doctrina que a nivel federal había establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al afirmar que “pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el *habeas corpus* como un instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla” (CSJN, “Verbitsky”, Fallos 328:1146, considerando 16).

En el precedente local antes citado se sostuvo que “la acción de *habeas corpus* -por su origen histórico, el modo en que fue reglamentada en el orden supranacional, nacional y provincial, y la manera en que fue acogida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- posee aptitud procesal suficiente para obtener una protección judicial efectiva de derechos de incidencia colectiva” (CSJT, sent. N° 835 del 13-08-2015).

Este criterio fue reiterado con posterioridad en consideraciones orientadas a “despejar cualquier duda que existiese sobre su aptitud procesal para lograr la protección judicial de derechos de incidencia colectiva” y se determinó que “la vía intentada posee aptitud procesal suficiente para obtener una protección judicial efectiva de derechos colectivos” (CSJT, sent. n° 1251 del 30-08-2017, “Internos Penados de Unidad N° 1 s/habeas corpus”).

Admitida la idoneidad de la acción de *habeas corpus* para canalizar una demanda orientada a custodiar derechos colectivos de naturaleza penal, corresponde determinar cuáles son las exigencias procesales que es razonable exigir a cada presentación en la que se invoque la tutela de derechos de carácter colectivo. Ello así atento a la existencia de diversos tipos de derechos colectivos (CSJN, “Halabi”, Fallos 332:111) a la existencia de diversas formas posibles en que tales derechos pueden ser afectados y, en consecuencia, la existencia de diversos mecanismos procesales posibles mediante los cuales pueden ser tutelados.

Debe recordarse en tal sentido, la Corte federal ha señalado que existen principios estructurales aplicables a los procesos colectivos que demandan la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad (Fallos, 332:111, considerando 20; Fallos, 339:1077, considerando 40 del voto de la mayoría y del voto del juez Maqueda; Fallos, 339:1254, considerando 4°; Fallos, 342:1747, entre otros).

Estos principios, en atención a su propia naturaleza estructural, resultan aplicables tanto a los procesos de índole civil (tal, el amparo), como a los procesos de índole penal (tal, el *habeas corpus*) en atención a su carácter común de herramienta procesal de naturaleza constitucional y a que, en definitiva, el *habeas corpus* no es sino una modalidad diferenciada de tutela constitucional denominada tradicionalmente de un modo distinto al amparo. Es más todavía, en nuestro régimen procesal constitucional las “garantías a los derechos personales” (CPC, Título II), se ejercen en nuestra provincia por vía de esta acción de *habeas corpus* (CPC, Título II, Capítulo II), o por vía de amparo, ya sea general (CPC, Título II, Capítulo III), especial (CPC, Título II, Capítulo IV) o colectivo (CPC, Título II, Capítulo V). Pero en cualquier caso todos estos procesos constitucionales se encuentran alcanzados por las mismas disposiciones comunes (CPC, Título II, Capítulo I), corroborando así la comunicabilidad de las exigencias procesales que la jurisprudencia pueda haber construido a partir de procesos de amparo y la posibilidad consecuente de exigirlos también en los procesos de *habeas corpus* cuando se refieran a tutelas diferenciadas de carácter colectivo de índole penal.

Debe recordarse que la CSJN señaló la necesidad de delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (“Halabi”, Fallos 322:111, considerando 9°). La Corte explicó que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son, por regla general, ejercidos por su titular y que ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos (“Halabi”, considerando 10). Por su parte, los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, deben tener por objeto la tutela de un bien colectivo, siendo éste indivisible y no admitiendo exclusión alguna, puesto que estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno (“Halabi”, considerando 11). Finalmente, la Corte entendió que el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional admite una tercera categoría, conformada por los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, como los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de usuarios y consumidores, como de los derechos de sujetos discriminados (“Halabi”, considerando 12).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha señalado que “la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen iuris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad” (“Verbitsky”, Fallos 328:1146, considerando 17). En sentido concordante con esta conclusión, el Ministro Fayt sostuvo que “no puede pasarse por alto que la previsión del actual art. 43 de la Constitución Nacional contempla expresamente la figura del amparo colectivo. Y si bien no lo hace -al menos en forma expresa- con el *habeas corpus* colectivo, ello no puede conducir a negar la posibilidad de su ejercicio. Sucede que el amparo ha nacido en nuestro derecho constitucional como una extensión a otros derechos de la protección sumaria que las leyes otorgaron desde antiguo a la libertad personal” (CSJN, “Verbitsky”, Fallos 328:1146, disidencia parcial del Ministro Fayt, considerando 15),

En el caso de autos la accionante no alegó la afectación común de bienes de carácter indivisible de los que fueran titulares los adolescentes alojados en el Instituto Roca que, precisamente por ser

comunes e indivisibles, requieran de una tutela común que deba ser implementada a través de un *habeas corpus* colectivo, al que podrían aplicarse analógicamente las reglas procesales de los amparos colectivos de prevención (art. 76, CPC) o de reparación (art. 77, CPC), ante la ausencia de regulación legal específica de los requisitos de legitimación, representación adecuada, prueba o alcances de la sentencia a dictarse en este tipo de procesos que nacieron como creación pretoriana ante una necesidad específica y tras el fracaso (o incluso insuficiencia) de acciones de *habeas corpus* de carácter individual (tal como la superpoblación carcelaria en “Verbitksy” antes citado, considerandos 16 a 19 y dictamen del Procurador General, apartado IV).

Al contrario, la requirente puso énfasis en el pretendido agravamiento de las condiciones de detención, invocando expresamente el art. 32, inc. 4 del CPC; en la posibilidad de evitar que acaezca ese agravamiento, invocando el carácter preventivo de la acción (aunque sin mencionarlo, este carácter preventivo se sostiene normativamente en la “amenaza” prevista en el art. 32, inc. 1 del CPC) y en la afectación común a todos los adolescentes alojados en el Instituto Roca y que pudieran ser trasladados al nuevo Instituto creado por el Decreto 112/4.

La requirente planteó esta acción de *habeas corpus* “a favor de la totalidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal con medidas privativas de libertad alojados en el CRCM Julio Argentino Roca” (p. 1 del escrito de inicio) y luego manifestó que ese universo de personas son “10 adolescentes alojados” (p. 10 del escrito inicial) en dicho Instituto. Al contestar el traslado del informe producido por la Provincia de Tucumán, la accionante manifestó que “el propio Ministerio de Desarrollo Social reconoció que el CRC Roca estaban alojados 10 adolescentes al momento de sus declaraciones, siendo la cantidad oscila en general de 5 a 10 adolescentes en los últimos años” (escrito “Contesto traslado” del 02-03-2026, p. 4) y agregó que “el carácter colectivo de la acción y la existencia de un ‘caso contencioso’ está fundado en la afectación directa de un grupo determinado de 10 adolescentes identificados que sufren una amenaza a su integridad y derechos fundamentales” (escrito “Contesto traslado” del 02-03-2026, p. 6).

Aunque resulte en apariencia redundante, hay que remarcar que tanto las condiciones de detención de cada uno de esos diez adolescentes como su potencial agravamiento, son traídos ante esta Corte como una situación pluriindividual que afecta a diez adolescentes concretos, en circunstancias igualmente concretas. De acuerdo al enfoque propuesto en el escrito de interposición de la acción y de acuerdo a los alcances con los que la actora pretende que se otorgue la tutela constitucional que reclama, el origen de la lesión constitucional que aduce tiene un origen común (el Decreto n° 112/4 y la ulterior decisión de traslado al Instituto creado por dicho acto), pero tiene una repercusión diferenciada e individualizada de modo específico a la situación individual de cada una de las personas actualmente alojadas en el Instituto Roca, que, de acuerdo a las alegaciones concordantes de las partes, son diez adolescentes en conflicto con la ley penal.

Siendo así, es claro que no se pretende aquí tutelar ningún derecho colectivo de carácter indivisible, sino los derechos individuales de los adolescentes alojados en las dependencias del Instituto Julio Argentino Roca y que, desde la perspectiva de la accionante, se encuentran en inminente peligro de ser afectados como consecuencia de su traslado a otra dependencia.

Es decir, en esta acción colectiva el derecho pretendidamente amenazado es de titularidad de diez adolescentes en conflicto con la ley penal que actualmente se encuentran alojados en un determinado instituto provincial. Ese derecho amenazado, de acuerdo a la requirente, consiste en que no se modifiquen las condiciones en que actualmente se desarrolla la privación de libertad de esos diez adolescentes individuales antes mencionados. Tal como ha sido propuesta la demanda, la acción de *habeas corpus* remite a condiciones individuales de detención actual y su comparación con una situación individual ulterior hipotética que es considerada más gravosa que la actual. Es decir, se

trata de la comparación individual de la situación actual que presentan diez adolescentes con la situación futura en la que se encontrarían. En esa comparación, a los fines de la determinación de si existe un derecho constitucional lesionado o amenazado, es indudable que el juzgamiento no puede ser realizado solamente (ni preponderantemente) sobre aspectos comunes, sino sobre derechos absolutamente individuales, divisibles y titularizados por cada uno de esos diez adolescentes que se encuentran actualmente en el Instituto Roca.

Descartada entonces la posibilidad de que esta demanda sea juzgada como un proceso colectivo que se refiera a bienes colectivos indivisibles, en los términos del Código Procesal Constitucional, corresponde analizar el planteo de la requirente en los términos exigidos por la Corte federal para el juzgamiento de acciones colectivas referidas a intereses individuales homogéneos (Fallos 332:111), adaptando sus exigencias procesales a este tipo de procesos de *habeas corpus* colectivos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que “la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo, los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado” (“Halabi”, considerando 13). Asimismo, la Corte ha señalado que “la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad” (“Halabi”, considerando 20), tales como la “precisa identificación del grupo o colectivo involucrado en el caso, supervisar que la idoneidad de quien asumió su representación se mantenga a lo largo del proceso, arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, e implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto” (CSJN, “Padec c/Swiss Medical”, Fallos 336:1236). También ha señalado que resulta razonable exigir a quienes pretenden iniciar procesos colectivos una definición cierta, objetiva y fácilmente comprobable de la clase, lo cual exige caracterizar suficientemente a sus integrantes de forma tal que resulte posible a los tribunales determinar, en la etapa inicial del proceso, tanto la existencia de un colectivo relevante como determinar quiénes son sus miembros (CSJN, “Consumidores Libres c/AMX Claro”, Fallos 338:1492; “Asociación de Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/Loma Negra”, Fallos 338:40).

En el caso de autos no concurren los presupuestos requeridos por la Corte federal para la tramitación de este tipo de acciones, ya que la requirente no justificó adecuadamente la razón por la cual los derechos individuales de los integrantes de la clase cuya representación alega pueden verse comprometidos si la cuestión no es llevada ante un tribunal de justicia por ANDHES en el marco de una acción colectiva.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de admitir este tipo de acciones cuando “no aparece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda” (“Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica”, Fallos 337:196). Pero también ha señalado la necesidad de desestimar este tipo de acciones cuando “no se advierte que la promoción de acciones individuales respecto de la cuestión planteada resulte inviable o de muy difícil concreción” (“Consumidores Financieros c/Prudencia Cía. Argentina de Seguros”, sentencia del 27 de noviembre de 2014).

En este sentido la Corte ha señalado, tras la vasta experiencia jurisdiccional acumulada desde el dictado del precedente “Halabi” hace ya quince años, que “cabe exigir que se expongan en forma circunstanciada, y con suficiente respaldo probatorio, los motivos que llevan a sostener que la tutela judicial efectiva del colectivo representado se vería comprometida si no se admitiera la procedencia de la acción” (CSJN, “Asociación de Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/Loma

Negra”, Fallos 338:40). Algo similar puede predicarse de la práctica procesal y de la experiencia jurisprudencial reunida en el foro local tras más de veinte años del dictado de la sentencia que admitió la creación pretoriana del *habeas corpus* colectivo en “Verbitsky” y más de diez años de su recepción local en “López Ávila y Gianonni”.

En el caso de autos, la propia actora reconoce que el colectivo al que pretende representar está compuesto por número reducido de adolescentes. Se trata de diez adolescentes (aunque en algún pasaje de la contestación del informe se menciona a nueve personas) que se encuentran alojados en una dependencia provincial como consecuencia de una medida que, en los hechos, implica una restricción a su libertad, que fue adoptada por un juez con competencia específica en razón de la materia y de la especialidad. Se trata, en consecuencia, de diez adolescentes que atravesaron un proceso judicial en el cual contaron con la debida representación letrada de su abogado defensor (público o privado) y con la debida intervención de la representación complementaria del Ministerio Público y de la Defensa. Adviértase que sólo bajo este presupuesto lógico de considerar que la afectación a la libertad estuvo dispuesta originariamente de modo adecuado es que es posible concebir un “agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad” (art. 32, inc. 4, CPC). Esta condición lógica es necesaria porque si la medida hubiera sido irregularmente dispuesta se daría una afectación indebida de la libertad que debe ser tutelada en el ámbito de un *habeas corpus* ordinario (art. 32, inc. 1, CPC) y no de uno correctivo (art. 32, inc. 4, CPC).

La situación procesal planteada en la demanda permite a esta Corte inferir dos conclusiones: (i) que no hay motivos razonables para entender que los derechos individuales de los que son titulares los diez adolescentes actualmente alojados en el Instituto Roca no puedan ser defendidos adecuadamente por sus titulares y (ii) que la clase a la que se pretende representar no tiene entidad suficiente para ser considerada como tal, en atención a que no se ha demostrado que un litisconsorcio sea impracticable y que, por ende, una acción colectiva sea el único camino posible para tutelar el derecho constitucional alegadamente lesionado o amenazado.

(i) Como se dijo, los titulares de los derechos cuya tutela reclama la requirente en este *habeas corpus* son diez adolescentes actualmente alojados en el Instituto Roca. Esos adolescentes se encuentran alojados en ese dispositivo institucional como consecuencia de una decisión jurisdiccional que, por la lógica inherente al *habeas corpus* correctivo, debe entenderse regularmente adoptada. Si es así, es indudable que los adolescentes cuentan con la intervención y el asesoramiento individual de un abogado personal y de un abogado complementario para la tutela de sus derechos. Pese a que la denunciante conocía que se trataba de un universo acotado y reducido de personas al momento de interponer la acción, puesto que así lo reconoció en el escrito de inicio de este proceso, no proporcionó a esta Corte ninguna evidencia que estos diez adolescentes se encontrasen en estado de indefensión o en alguna otra situación de especial que justifique dejar de lado la perspectiva individual de defensa de sus derechos y sustituirla por un proceso en el que ni siquiera son parte, en el que son representados por una organización de la sociedad civil que no tomó contacto con ellos y en el que el foco no está puesto en las condiciones materiales específicas de su alojamiento, sino en el diseño institucional de políticas públicas que se considera lesivo. En efecto, en el caso de autos la discusión no está propuesta como un análisis de las condiciones efectivas de alojamiento en uno u otro lugar (en cuyo caso la existencia de prueba sería la clave dirimente del proceso) sino en la prevención de un agravamiento inminente derivado de una decisión institucional, es decir, la creación de un nuevo instituto para adolescentes en conflicto con la ley penal, con lo cual la clave dirimente del proceso, tal como lo propone la requirente, no pone el foco en la afectación concreta de un derecho (o diez derechos individuales) sino más bien en el origen común de esa afectación de un derecho individual (el traslado al instituto creado por el Decreto 112/4). Sólo a partir de este razonamiento, anclado en el origen de la pretendida lesión pero despreocupado por la prueba concreta de las condiciones actuales de alojamiento y de las posibles condiciones futuras es que es posible alegar la

existencia de un planteo colectivo en su escrito inicial.

(ii) Por otro lado, la comunidad a la que aspira a representar la accionante no deja de ser un grupo relativamente pequeño (diez adolescentes), con lo cual tampoco es claro ni indudable que la vía procesal más adecuada para la tutela de sus derechos sea una vía colectiva. En efecto, incluso aceptando el origen común de la lesión constitucional invocada en el escrito de inicio de esta acción, no se explica en la demanda por qué resultaría impracticable un litigio de carácter litisconsorcial. Tampoco se explica por qué necesariamente debe juzgarse el caso a través de una acción de clase y por qué no es conveniente que se discutan los derechos individuales de los diez adolescentes que, según la demanda, verían afectados sus derechos. En tal sentido debe advertirse que la parte requirente no proyectó la clase a la que pretende representar por fuera de los sujetos actualmente alojados en el Instituto Roca ni se proyectó hacia otros sujetos similarmente situados a los que actualmente están alojados en dicho Instituto. En consecuencia, si en el futuro se alojan otros adolescentes en el Instituto Roca (o, de hecho, si directamente son alojados en el Establecimiento Socioeducativo Brochero), estos sujetos no estarían alcanzados por esta acción de *habeas corpus* ni por la representación que pretende asumir por ellos la accionante. No sólo porque la demanda específicamente pone un límite temporal en la delimitación de las personas cuya representación solicita (los adolescentes alojados en el Instituto Roca al momento de interposición de la acción), sino además porque la perspectiva de la demanda consiste en un agravamiento de las condiciones de alojamiento derivados de un ulterior traslado. Habiendo planteado así la acción, es indudable que la actora no pretende tutelar los derechos de quienes en el futuro se alojen en el Instituto Roca (sean o no ulteriormente trasladados al Establecimiento Socioeducativo Brochero) ni tampoco a aquellos que sean inicialmente alojados en el Establecimiento Socioeducativo Brochero (puesto que de ellos no se puede lógicamente predicar un agravamiento de las condiciones de detención, sino el inicio de las condiciones de detención en el establecimiento en cuestión).

En suma, dado que no se advierte que la promoción de acciones individuales resulte inviable o de muy difícil concreción, sólo cabe concluir que no se encuentran cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva respecto de intereses individuales homogéneos, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Verbitsky”, Fallos 328:1146; “Gutierrez”, Fallos 338:68; “Halabi”, Fallos, 332:111; “Padec”, Fallos, 336:1236; “Unión de Usuarios y Consumidores”, Fallos, 337:196; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa”, Fallos, 337:753; “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad”, Fallos, 339:1077; entre otros).

En atención a la forma que se resuelve y las razones que justifican esta decisión, cabe dejar expresamente aclarado que esta sentencia no implica adelantar la opinión de esta Corte sobre ninguna de las cuestiones sustanciales planteadas en autos y que no fueron aún objeto de juzgamiento por parte de este Tribunal. Asimismo, tampoco debe considerarse que la presente decisión constituye un obstáculo formal o material para la articulación de las vías procesales que estimen pertinentes aquellos titulares de derechos constitucionales que consideren que los mismos se encuentran amenazados o afectados por una razón arbitraria e ilegítima (art. 43, Constitución Nacional).

IV. En virtud de expuesto, corresponde declarar inadmisibles la acción de *habeas corpus* colectivo correctivo preventivo interpuesta por ANDHES a favor de la totalidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal con medidas privativas de libertad alojados en el CRCM Julio Argentino Roca, quienes serían trasladados hacia un nuevo establecimiento ubicado dentro del Complejo Penitenciario Benjamín Paz y, en consecuencia, deviene inoficioso el tratamiento de la medida cautelar solicitada.

V. Las costas del proceso se distribuyen en el orden causado (art. 26, CPC).

Por ello, y encontrándose en uso de licencia el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse , se

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la acción de *habeas corpus* colectivo correctivo preventivo interpuesto en esta causa por ANDHES a favor de la totalidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal con medidas privativas de libertad alojados en el CRCM Julio Argentino Roca, quienes serían trasladados hacia un nuevo establecimiento ubicado dentro del Complejo Penitenciario Benjamín Paz y, en consecuencia, deviene inoficioso el tratamiento de la medida cautelar solicitada.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Voto de la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar:

1. Comparto los puntos I y II del voto que antecede.

2. La organización no gubernamental ANDHES (Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales), promueve “acción de hábeas corpus colectivo correctivo preventivo a favor de la totalidad de los adolescentes en conflicto con la ley penal con medidas privativas de la libertad, alojados en el C.R.C.M Julio Argentino Roca, quienes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 112/4 de fecha 28 de enero 2026, emitido por el Poder Ejecutivo provincial, serían trasladados hacia un nuevo establecimiento ubicado dentro del Complejo Penitenciario Benjamín Paz, generando un agravamiento palmario en sus condiciones de alojamiento”, con el objeto que “se ordene al Poder Ejecutivo provincial que se abstenga de realizar el traslado de los adolescentes alojados en el C.R.C.M Julio Argentino Roca al Complejo Penitenciario de Benjamín Paz”.

Sostiene que “el decreto es regresivo en la medida en que lejos de mejorar la situación de los adolescentes privados de libertad en la provincia, busca agravarlas”. Añade que “Este traslado implicaría un agravamiento ilegítimo de las condiciones de alojamiento de este colectivo de adolescentes y vulneraría gravemente estándares de rango constitucional reconocidos en diversos tratados de derechos humanos, como el principio de especialidad, el interés superior del niño y la prohibición expresa de no alojar adolescentes junto a personas adultas en centros de detención” y que “La finalidad de este traslado, que de acuerdo a los dichos públicos del Gobernador busca un recrudescimiento del régimen de alojamiento que actualmente atraviesa este colectivo de adolescentes, es promocionada por el propio Gobierno provincial a través de los medios de comunicación como una amenaza, lo que refuerza el riesgo inminente y posibilidad concreta de agravamiento en las condiciones de alojamiento y también coloca a los adolescentes en una situación de mayor vulnerabilidad e incluso riesgo en su integridad”.

Expone “que el traslado a una gran distancia del lugar actual de alojamiento (en sí mismo), implica un evidente y palmario agravamiento de las condiciones de detención. Y es evidente que se afectará el derecho a la salud, a la educación y a las vinculaciones familiares. Pero además de ello, el complejo

penitenciario no cumple con el principio de especialidad requerido para la materia ya que fue pensado y diseñado para adultos, y es por ello que solicitamos se disponga no realizar los traslados señalados”.

Alega que “El traslado de los adolescentes alojados en el CRCM Julio Argentino Roca al Complejo Penitenciario de Benjamín Paz, al vulnerar gravemente el principio de especialidad que rige el derecho de NNyA constituye un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de alojamiento en sí mismo, ya que lesiona el principio de especialidad como ya hemos desarrollado y asimila el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal al tratamiento de los adultos”; que “Este traslado, que alejaría a los adolescentes de sus centros de vida y en lo concreto obstaculizaría el sostenimiento de los vínculos familiares y el acceso a las visitas de los familiares y referentes afectivos, también se constituye como un agravamiento que lesiona lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional”; que existe una “incompatibilidad de alojar a adolescentes en el mismo establecimiento junto con personas mayores de edad, tal como señalamos previamente y este punto también implica un agravamiento ilegítimo de sus condiciones de alojamiento, exponiéndolos a riesgos incluso en su integridad física y psicológica pero también comprometiendo el derecho al desarrollo integral de los NNyA”; que el derecho a la educación “se verá directamente interrumpido con el traslado a semejante cantidad de distancia de sus domicilios, y de sus lugares habituales de estudios”; y que “la separación de los adultos debe ser total y estructural. Los jóvenes deben estar en instalaciones independientes con personal especializado en infancia y un enfoque rehabilitador. El alojamiento en prisiones de adultos, incluso en ‘módulos separados’ o áreas diferenciadas, se considera insuficiente, riesgoso y violatorio de los estándares internacionales”.

3. La acción deducida en autos fue creada pretorianamente por la CSJN en el célebre caso “Verbitsky, Horacio”, del 03/5/2015 (Fallos, 328:1146). Allí, interpretando el art. 43 de la Constitución Nacional la CSJN sostuvo: “15) Que es menester introducirnos en la cuestión mediante el estudio de la cláusula constitucional en crisis, a fin de especificar el alcance de lo allí dispuesto, esto es, si sólo se le reconoce al amparo strictu sensu la aptitud procesal suficiente para obtener una protección judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva, o si, por el contrario, se admite la posibilidad de hacerlo mediante la acción promovida en el sub iudice. 16) Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla”. Como tengo dicho “el acto u omisión lesivo debe existir o materializarse al momento del amparo [] la amenaza admite, dentro del amparo, la violación de un derecho constitucional en el futuro. Sin embargo, el concepto de futuro ha sido restringido por el calificativo de inminente, contenido en la norma. Es decir que se excluye el futuro remoto, dado el criterio de la urgencia en que se funda el sistema. En otras palabras, la amenaza ilegal, a los fines de habilitar la acción de amparo, debería ser de tal magnitud que pusiera a los derechos en juego en peligro efectivo o inminente”. (Sbdar, Claudia, *Amparo de derechos fundamentales*, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2003, p. 108).

En orden a la admisibilidad de la acción en examen, dado los términos en los que la cuestión está planteada y confrontados los mismos con las constancias del expediente, en especial con las disposiciones del Decreto N° 112/4-(MDS) del 28/01/2026, agregado el 23/02/2026, se advierte que la presentación de la actora no ataca suficientemente, para demostrar la actualidad de la amenaza denunciada, las concretas disposiciones del decreto que refieren a las dos cuestiones invocadas en la demanda, el agravamiento de las condiciones de detención y la vulneración del principio de especialidad.

El Decreto N° 112/4-(MDS) del 28/1/2026 dispuso crear “el Establecimiento Socioeducativo ‘San José Gabriel del Rosario Brochero- Benjamín Paz’ destinado al alojamiento de menores privados de libertad personal ordenados por el Poder Judicial de la provincia en el marco de las Leyes N°26.081 y Leyes Provinciales N° 8.933 Y N° 8.293” (artículo 1); que dicho establecimiento “funcionará como un área delimitada del Complejo Penitenciario Benjamín Paz y será destinado exclusivamente a fines socioeducativos y de restitución de derechos bajo un régimen diferenciado y con separación del sistema penitenciario de adultos” (artículo 2); y que “El establecimiento tendrá dependencia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Tucumán, a través de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia (art. 37 Ley N° 8.293) o el organismo que en el futuro la reemplace. La autoridad de aplicación deberá garantizar control interinstitucional y observancia permanente de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos aplicables a adolescentes privados de libertad y acceso judicial irrestricto” (artículo 3). Asimismo, instruyó “al Ministerio de Seguridad y al Ministerio de Desarrollo Social a suscribir un Convenio interinstitucional, destinado a regular la cesión de uso de espacios, la articulación operativa y la coordinación funcional para el funcionamiento del establecimiento debiendo observar los estándares nacionales e internacionales vigentes en materia de dispositivos socioeducativos juveniles, en especial los derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, la normativa nacional y la legislación provincial aplicable (ANEXO 1)” (artículo 4). Dispuso que “el Ministerio de Desarrollo Social, en coordinación con el Ministerio de Seguridad, el Ministerio de Educación y el Servicio Penitenciario Provincial y los organismos técnicos competentes, deberán planificar, ejecutar y supervisar las adecuaciones edilicias, funcionales y de infraestructura necesarias para el funcionamiento del nuevo establecimiento, asegurando condiciones adecuadas de habitabilidad, seguridad institucional no punitiva y la disponibilidad de espacios específicos destinados a actividades educativas, terapéuticas, recreativas y formativas, en concordancia con la finalidad socioeducativa del mismo (ANEXO II), atendiendo la Memoria Descriptiva de modificaciones necesarias elaboradas por la Dirección de Articulación Territorial” (artículo 5).

Por el convenio del Anexo I el Ministerio de Seguridad se compromete a ceder en uso al Ministerio de Desarrollo Social “el espacio físico ubicado dentro del Complejo Penitenciario Benjamín Paz, identificado como Pabellón n° 8, destinado exclusivamente al funcionamiento del Establecimiento Socioeducativo San José Gabriel del Rosario Brochero- Benjamín Paz” (cláusula segunda). Así también se compromete a brindar apoyo “logístico, de infraestructura y seguridad perimetral externa, garantizando que las funciones asignadas no interfieran con el carácter socioeducativo del dispositivo, ni sustituyan la intervención técnica especializada” (cláusula cuarta). Por su parte el Ministerio de Desarrollo Social asume “la conducción técnica, pedagógica, socioeducativa y administrativa del Establecimiento, siendo responsable de: a) La implementación del proyecto institucional. b) La organización de los programas educativos, laborales, terapéuticos y restaurativos. c) La gestión del personal técnico y socioeducativo. d) El seguimiento de trayectorias individuales” (cláusula tercera).

El convenio del Anexo II tiene por objeto “establecer los criterios mínimos obligatorios de adecuación edilicia, espacial y funcional que deberán cumplirse para el funcionamiento del Establecimiento Socioeducativo San José Gabriel del Rosario Brochero- Benjamín Paz, en concordancia con su finalidad socioeducativa, formativa, terapéutica y comunitaria” (artículo 1° del Anexo II). Refiere que las adecuaciones edilicias deberán ajustarse a los siguientes principios: “a) Prioridad del enfoque socioeducativo. b) Condiciones de habitabilidad digna. e) Seguridad institucional no punitiva. d) Separación funcional de espacios. e) Prevención de violencia institucional. f) Accesibilidad y salubridad. Queda prohibida la implementación de esquemas edilicios propios del modelo penitenciario tradicional” (artículo 2). Establece que “El Establecimiento Socioeducativo deberá organizarse en unidades convivenciales o módulos, con una capacidad máxima recomendada de entre doce (12) y veinte (20) adolescentes por módulo, a fin de favorecer procesos educativos

personalizados y reducir niveles de conflictividad institucional” (artículo 4). Prevé, asimismo, un área residencial (artículo 5); un área educativa formal (artículo 6), un área de formación laboral (artículo 7), un área terapéutica y psicosocial (artículo 8), un área de salud (artículo 9), espacios recreativos y deportivos (artículo 10) y áreas administrativas y técnicas (artículo 11). En cuanto a la seguridad del establecimiento, establece que “deberá organizarse bajo criterios preventivos y no punitivos, priorizando el control perimetral externo y sistemas de monitoreo pasivo”.

En presentación del 23/02/2026, la Provincia sostuvo que “El Estado Provincial ha garantizado formalmente la cobertura de traslado para los familiares durante los días de visita, eliminando cualquier barrera económica o logística alegada por la actora” y que “Para asegurar que la distancia no se convierta en una carga adicional, el Estado ha garantizado formalmente la cobertura de traslado gratuito para los familiares durante los días de visita. Esta medida proactiva busca mitigar el impacto geográfico y asegurar el derecho de los adolescentes a mantener el contacto con su comunidad y familia, alejándose de cualquier intención de ‘aislamiento’ como castigo” (cfr. informe del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, presentado por la Provincia de Tucumán con el informe del art. 21).

Así las cosas, como se anticipó, la demanda no ha desarrollado una crítica concreta que demuestre la actualidad de la amenaza invocada sustancialmente vinculada al agravamiento de las condiciones de detención y a la vulneración del principio de especialidad. No se han esgrimido razones suficientes que exterioricen las circunstancias alegadas desde que no se han cuestionado puntualmente las medidas reseñadas. Viene al caso recordar que “Para el surgimiento de esta particular modalidad de habeas corpus, la doctrina constitucional... requiere un atentado a la libertad decidido y en próxima ‘vía de ejecución’: los simples actos preparatorios no son, en principio al menos, suficientes. La amenaza de la libertad tiene que ser cierta, no conjetural o presuntiva” (Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional (Habeas Corpus), T. 4, 2a edición actualizada y ampliada, E.. Astrea, Buenos Aires, Argentina, p. 227). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en “Barrick”, sentencia del 4 de junio de 2019 (Fallos: 342:917), que constituye “inveterada doctrina” de su jurisprudencia “que sus pronunciamientos se encuentran condicionados a la presentación de ‘casos justiciables’ (‘Constantino Lorenzo’, Fallos: 307:2384, entre muchos otros)”. Esta condición “se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial” (considerando 6°).

Consecuentemente, en estas concretas circunstancias y oportunidad, atendiendo, como se explicitó, a los términos en los que la cuestión ha sido planteada, la pretensión luce insuficiente y, por ende, la acción intentada deviene inadmisibles y, por ello, de inoficioso tratamiento la medida cautelar solicitada.

4. Las costas del proceso se imponen por el orden causado (cfr. art. 26 CPC).

Por ello, se RESUELVE: I. DECLARAR INADMISIBLE la acción de hábeas corpus interpuesta en autos en los términos y con los alcances considerados y, por ello, de inoficioso tratamiento el pedido de medida cautelar. II. COSTAS, como se consideran. III. RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

NRO. SENT.: 210 - FECHA SENT.: 12/03/2026

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.